

RV: SUSTENTACION APELACION 2022-00113-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 10:52

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (323 KB)

sustentacion apelacion.pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 20 de noviembre de 2023 8:00**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: SUSTENTACION APELACION 2022-00113-01**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: Demark asociados <infodemark@gmail.com>**Enviado:** martes, 14 de noviembre de 2023 2:12 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ADMINISTRATIVA@MSMCABOGADOS.COM <ADMINISTRATIVA@MSMCABOGADOS.COM>;

JUDICIAL1@msmcabogados.com <JUDICIAL1@msmcabogados.com>

Asunto: SUSTENTACION APELACION 2022-00113-01

Doctor

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**SALA QUINTA DE DECISIÓN****CIVIL FAMILIA LABORAL**

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**DEMANDANTE :** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**DEMANDADO:** SONIA LUCÍA GIRALDO CERQUERA

RADICADO : 41001-31-03-001-2022-00113-01

ASUNTO : SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN

Actuando como apoderado de la señora SONIA LUCIA GIRALDO CERQUERA, dentro del término legal conferido, presentó sustentación del recurso de apelación en segunda instancia en el archivo adjunto, enviando copia a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Cordialmente



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctor

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA

DEMANDANTE : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: SONIA LUCÍA GIRALDO CERQUERA

RADICADO : 41001-31-03-001-2022-00113-01

ASUNTO : SUSTENTO RECURSO DE APELACION

DANIEL CAMILO TOVAR VELASCO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.030.525.276 de Btá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 242.166 de la C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la señora SONIA LUCIA GIRALDO CERQUERA, igualmente mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal conferido para tal efecto, comedidamente me permito presentar ante su Despacho la sustentación del **recurso** de apelación, en contra de la sentencia proferida el día 1 de febrero de 2023 emitida por el juzgado 1 Civil del Circuito de Neiva con el objetivo de usted Sr Magistrado, quien decida lo que en derecho corresponda, según nuestros sustentos de impugnación y sea revocada dicha sentencia acogiendo nuestras excepciones.

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA.

Me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de fecha 1 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado 1 civil del circuito de Neiva, bajo los siguientes argumentos.

Empezare mencionando y retirando nuestra tesis de que el titulo valor que sirvió de base para la ejecución y cuya decisión se apela respecto a continuar con la acción ejecutiva, el mismo no es claro, expreso ni actualmente exigible, en el sentido de que desde la misma presentación de la demanda y con el interrogatorio y documentos aportados en la exhibición, adolece de falta de claridad en el mismo.

El titulo valor nace de una relación comercial surgida entre la empresa POTE SEGUROS LTDA y LA PREVISORA SA con el fin de regular unos posibles incumplimientos de la primera, respecto del contrato de INTERMEDIACION de seguros y sus demás otro si, y demás acuerdos que establecieron las partes en documentos con un extenso contenido de cláusulas, terminando en si con un pagare que fue base de la ejecución y en donde mi poderdante, firmo respaldando un titulo valor en blanco, con la carta de instrucciones, pero que no obstante, era para determinar unas sumas posibles surgidas o resultantes de la relación

✉ infodemark@gmail.com

 **311 8181800**
311 8505799

www.demarkabogados.wix.com/info *iVision!*
CREANDO ESTRATEGIAS LEGALES PARA EMPRESARIOS CON

comercial entre estas dos empresas, por lo que se debía establecer las condiciones comerciales, revisando todos los demás contratos para su llenado.

De principio a fin, de forma reiterada se mencionó al Juez de primera instancia, y se profundizo, las condiciones mediante las cuales se dio vida al pagare base de ejecución, y se hicieron preguntas y cuestionamientos de cómo era el funcionamiento respecto a la venta de seguros de la previsorora y pote seguros Ltda., su forma de pago, su forma de recaudación, los puntos de recaudo, como era la obligación, como se Expedía la póliza, quien la pagaba, quien tenía facultad de expedir la póliza, cuanto plazo tenía para pagarla, todo esto vinculado a unos contratos denominados de la siguiente forma, los cuales tuvieron que ser aportados mediante prueba de exhibición ya que al principio la parte demandante los omitió, aun cuando estos se encontraban mencionados en la escritura pública de la garantía inmobiliaria.

CONTRATO DE INTERMEDIACION MERCANTIL DE AGENCIAS

OTROSINO 1 AL CONTRATO DE INTERMEDIACION DE POLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO - SOAT CELEBRADO ENTRE PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y POTESEGUROS LTDA

ACUERDO DE PAGO ENTRE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y POTE SEGUROS LTDA

OTRO NO 1 AL ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y POTE SEGUROS LTDA.

Dichos contratos mencionaban las obligaciones reciprocas que tenían las partes, en cuanto a una obligación de hacer y de dar y de no hacer, clausulado que se encuentra determinado en dichos documentos, los cuales regulan las obligaciones de las partes respecto a una INTERMEDIACION en la venta de seguros.

Es así como se menciona en los alegatos de conclusión, que el documento que servía para base de la ejecución, estaba totalmente ligado a la ejecución de otro tipo de obligaciones, establecidas mediante contratos, otros si y convenios y que no solo debía establecerse una valor que a toda luz fue un valor dudoso, como explicare mas adelante, si no que rompía la naturaleza que debe tener todo título valor, y es que contenga en el mismo una obligación, clara expresa y actualmente exigible, cosa que no se podía determinar claramente, debido a que el contenido del pagare, estaba ligado a contratos de INTERMEDIACION de seguros y convenios privados, que aun ala fecha de la audiencia, se sostenían.

Para una mayor claridad, me permito anexar un breve recuento que dará una perspectiva de lo que esta parte quiere mostrar a su señoría.

Nos encontramos frente a un pagare No 11699488 el cual fue llenado por la sociedad la previsorora por un valor de \$2.704.670.738.00 en contra de HERNANDO HELI GARCIA MEDINA como persona natural y actuando como representante legal de la sociedad POTE SEGURO LTDA junto con su carta de instrucciones.

A su vez, la constitución de una garantía inmobiliaria firmada por la señora SONIA LUCÍA GIRALDO CERQUERA, mediante Escritura pública No. 972 del 08 de julio de 2020 de la Notaria Tercera De Neiva, constituyó Hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con MI. 200-10404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con cédula catastral N° 41-615- 00-00-00-00-0012-0216-0-00-00-0000 anterior 00-00-0012-0216-000, consistente en un predio rural denominado: “LOTE RANCHO Y CRIADERO SANTA LUCÍA”.

El pagare fue suscrito con ocasión a un convenio firmado entre POTE SEGURO LTDA y la PREVISORA RESPECTO A UNA OBLIGACION SURGIDA CON UN CONTRATO DE INTERMEDIACION PARA LA VENTA DE POLIZAS SOAT, junto con sus otros si.

El demandante desde el inicio omitió dicho convenio, y también no aportó el contrato de INTERMEDIACION de seguros junto con sus otros si, cuyo pago del convenio había sido descrito por cuotas las cuales representaban un capital e intereses y también una forma especial de pago, por medio de descuento de comisiones de la sociedad POTE SEGURO LTDA.

No obstante, con nuestra contestación, se advirtió al Juzgador de primera instancia, que había unos detalles que se omitieron por parte del demandante, por lo que era necesario advertir que la obligación que se ejecutaba no era clara, ni expresa, además de estar sujeta a otros documentos y contratos entre los suscriptores del pagare por lo que la obligación estaba sujeta a otras condiciones, haciendo que el pagare estuviera condicionado.

Además, de que el valor expresado en el título valor de DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.704.670.738,00), no estaba claro, puesto que el convenio fue firmado por valor de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES, CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2,949,173,887.00) sabiendo que la sociedad pote seguro había hecho abonos por el valor de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO PESOS (\$1.433.100.00) y que no se entendía como se había hecho la aplicación sabiendo que era una obligación, reitero por cuotas pactadas entre las partes.

Es importante mencionar que el convenio aportado mediante prueba de exhibición de documentos, menciona que el mismo también tiene otro si donde se realizó una modificación a las cuotas inicialmente pactadas, por lo que los pagos hasta la fecha del OTRO SI tenían una aplicación diferente, es decir desde la fecha **de 3 de julio de 2020 hasta la fecha de 31 de mayo de 2021** fecha del otro si, hubo una aplicación diferente para capital, y a partir de la última fecha otra forma diferente de aplicación de capital, la primera, mencionada en el literal b de la cláusula segunda del convenio que menciona:

Cuando las comisiones que se generen a su favor por el recaudo de las primas de todas las pólizas cuya celebración haya promovido, incluyendo SOAT, sean mayores a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) MCTE evento en el cual el total de

las comisiones que excedan la suma antes mencionada será abonado a capital de la suma adeudada.

Conforme a la anterior clausula, las comisiones superiores a 120.000.000 millones serán abonadas a capital, en un periodo de tiempo determinado antes del otro si, puesto que después del mismo, el acuerdo tuvo una variación.

Cuando las comisiones que se generen a su favor por el recaudo de las primas de todas las pólizas cuya celebración haya promovido, incluyendo SOAT, sean mayores a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) MCTE evento en el cual el total de las comisiones que excedan la suma antes mencionada será abonado a capital de la suma adeudada. La cuota variable indicada en el presente literal se condicionará a que las primas sean iguales o superiores a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)

Ahora, el convenio estaba ligado a otro documento anterior denomina CONTRATO DE INTERMEDIACION MERCANTIL DE AGENCIAS

Y es que el interrogatorio de parte de la representante legal de la PREVISORA, hace ver que las cuentas al no darle, trata de acomodarlas a su conveniencia sin los respectivos soportes contables que puedan hacer ver que sus aseveraciones son claras.

La demandante presenta un cuadro relacionando abonos sin presentar mayor evidencia de que los 1.433.100.000.00 que aportamos en la contestación con certificado de contador y copia de las facturas con facturación electrónica, solo aplicaba 1.046.000.000 millones, restando el resto a temas de los cuales no presento evidencia, pero que es mas sorprendente, el juez acepta dicha tabla.

Menciona que existió una supuesta doble facturación de facturas presentadas digitalmente, las cuales no pueden ser duplicadas, aun menciono que no describe que numero de factura o fecha en la cual se realizó la supuesta doble facturación, o al menos una nota crédito enviada a pote seguros, para realizar algún tipo de devolución de factura, cuyo valor es de \$1.260.816.00

Menciona una constancia de pago de comisión a pote seguro por valor de \$120.488.249.89, documento de fácil acceso para la representante legal de la sociedad, mencionando que según el acuerdo, cada excedente de comisión más allá de la cuota, iba ser discriminado para capital, por eso en nuestro escrito de contestación de demanda, se aportaron las facturas enviadas a la PREVISORA, documentos emanados según la relación contractual sostenida entre las partes, la cual fue discriminada por el contador de la empresa.

Menciona el valor de \$24.958.591.00 como comisiones liquidadas erróneamente, sin presentar alguna nota o email de devolución de las mismas, mencionando igualmente que el excedente de cada comisión iba a ser aplicado para capital.

Menciona unas primas retenidas por valor de \$256.289.090.12 que solo serian devueltas si se cumpliera con el acuerdo, dejando una mayor incertidumbre, pues está reteniendo un valor que no aparece en ninguna parte del convenio ni del otro si firmado por las partes, pero incluyéndolo para generar obligaciones respecto del pagare, aun una obligación condicional que haga parte del título valor, y reiterando que no estaba suscrito ese valor de prima retenida en el acuerdo ni en el otro si.

Comisiones que no ha pagado \$6.602.070.99, menciona que, para este punto, no se ha hecho el ejercicio contable y la clave del intermediario esta standby, aduciendo con esto que el acuerdo y la relación comercial aún no ha finalizado.

En el minuto 54.04 de la audiencia aparece en el cuadro que la agencia también consigno al acuerdo el valor o suma de 22.872.153.00 fueron consignados por la agencia pote seguro, pero no ingresaron tampoco en la discusión procesal, ese mismo valor se puede evidenciar en el cuadro en el minuto 54.33.

CADA UNA DE LAS PREGUNTAS RESPECTO A LOS SOPORTES DE LO MENCIONADO POR LA DEMANDANTE, ES NO TENGO SOPORTE. No obstante, el juez acepta dichos valores.

Respecto a la pregunta de cómo discrimina el pagare.

Menciona que hace parte de un contrato de INTERMEDIACION de seguros.

La fecha exacta del incumplimiento

Menciona una cancelación de clave, mas no una fecha del incumplimiento.

Cuando se presenta el cuadro de abonos, solo se basa en suposiciones de la parte demandante, además de que en ningún acuerdo firmado entre las partes aparece una disminución de cuota por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, los únicos acuerdos son los que están firmados en el otro si y en el convenio, y aun cuando se solicitó la reducción de cuota, en email que se aportó al Despacho se menciona que no es posible la disminución (hora de la audiencia 1 hora 25.06 min) por lo que realizo un desvió de los pagos sin acuerdo previo.

Ahora, cuando se discriminan los valores mencionados por la demandante, menciona muchos valores, que a su criterio quiso aplicar respecto a lo abonado y de lo adeudado, sin que dicho valor tenga como conclusión lo siguiente:

Que este acorde con el valor descrito en el pagare.

Que hay un error en el valor del pagare respecto a la suma dada en el convenio y lo suscrito en el pagare

Que el pagare solo menciona que el valor de DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.704.670.738,00) como capital adeudado a esa fecha aun cuando menciona que el capital abonado oscila entre los 400.000.000 millones de pesos.

Para tratar de acomodar dicho valor, menciona que son intereses desde la fecha de la ultima cuota que se cancelo a la fecha de suscribir el valor del pagare.

Que esta operación para el cálculo de interés y el calculo de capital no es clara.

En la demanda inicial no explicaron el interés de plazo generado, ni la proyección de cuotas del crédito.

Que si bien es cierto, la previsora no es una entidad bancaria, no es menos cierto que para temas de carácter financiero y de pago a plazos, esta sujeta a las directrices de la Superfinanciera.

Se omitieron 4 facturas presentadas después de la presentación de la demanda, relacionadas en la certificación del contador y que no fueron tenidas en cuenta al momento de liquidar la obligación.

FV03-107	2022-06-04	1.241.915	235.964	1.477.879	35.395	136.611	45.057	1.260.816
FV03-109	2022-06-04	648.727	123.258	771.985	18.489	71.360	-	682.136
FV03-110	2022-06-04	2.145.186	407.585	2.552.771	61.138	235.970	-	2.255.663
FV03-111	2022-06-04	899.642	170.932	1.070.574	25.640	98.961	-	945.973
FV03-112	2022-06-04	23.834.156	4.528.490	28.362.646	679.274	2.621.757	-	25.061.615

Frente a la pregunta realizada por el Juez se como liquidaron los intereses de plazo, la demandante menciona que no sabe cómo lo hicieron.

Si como se manejó este asunto esta tan lleno de dudas y especulaciones sobre cómo se llenó el pagare, como se aplicaron los abonos, como aplico el interés de plazo, por qué la diferencia entre el valor del convenio y el valor del pagare firmado, porque aún continúan las relaciones comerciales entre las partes, como se manejó el IVA representado en las facturas, como fue que la previsora elimino de los abonos casi 350.000.000.00 millones sin contar con algún soporte contable y no los aplico a los abonos, de cómo simplemente se especulan los valores de pagos y abonos, y se especula como se aplican, y al final simplemente con una operación matemática, se cuadra todo de forma especulativa unos valores y sin más, se genera un pagare lleno de dudas.

A tal punto que en parte de la audiencia (1.42.34) se está llegando de una manera forzada a tener claridad sobre lo que se ejecuta, porque después de tantas dudas, simplemente se debe aceptar las sumas determinadas pero dudosas para la aplicación de este caso, donde a nadie le daban las cuentas.

Y porque no dan las cuentas: porque hay obligaciones condicionales entre las partes, sumas de primas pendientes, sumas de primas que se pagaron, un iva pendiente, un claro caso de confusión y falta de claridad entre comerciantes con un pagare que desde el principio se encuentra diligenciado con valores erróneos y pendiente de obligaciones surgidas de contratos.

Se tuvo una falta de valoración probatoria, al no mencionar dentro de la sentencia y aun cuando se solicito la exhibición de documentos, los acuerdos de modificaciones de cuota a los que llegaron las partes, en los cuales no se evidencia en ningún documento la modificación de la cuota a 50.000.000 millones de pesos mensuales, y también se desconoce el destino de las sumas superiores a la cuota pagada, las cuales nuevamente fueron presentadas en los documentos firmados entre las partes.

“Cuando las comisiones que se generen a su favor por el recaudo de las primas de todas las pólizas cuya celebración haya promovido, incluyendo SOAT, sean mayores a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) MCTE evento en el cual el total de las comisiones que excedan la suma antes mencionada será abonado a capital de la suma adeudada”

“Cuando las comisiones que se generen a su favor por el recaudo de las primas de todas las pólizas cuya celebración haya promovido, incluyendo SOAT, sean mayores a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) MCTE evento en el cual el total de las comisiones que excedan la suma antes mencionada será abonado a capital de la suma adeudada. La cuota variable indicada en el presente literal se condicionará a que las primas sean iguales o superiores a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)”

A lo último se concluye que se continúe la ejecución Por un capital de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.526.566.220)

Adicionalmente por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$171.502.448)

Esto con tal de acomodar el valor que se escribió en el pagare de \$2.704.670.738.00. valor que se escribió al final y que el demandante corrió con suerte de que pudiera decir, que su valor era el correcto a pesar de toda la carga probatoria presentada al Despacho para desvirtuar la legalidad del pagare y aun mencione en nuestros alegatos y en la sustentación del recurso, aduciendo que si bien es cierto hay una deuda, no es menos cierto que la misma respecto al cobro de la obligación por este medio ejecutivo, no es claro, expreso y está ligada a condiciones entre las partes y a grandes confusiones respecto a su forma de liquidación de la obligación, por lo que para este caso en particular, estos valores no pueden llevarse

mediante el proceso ejecutivo sin que exista una clara liquidación de los contratos comerciales entre las partes.

Estamos frente a una obligación que no es clara, que violo los acuerdos previos entre las partes, y que, en cierta medida, el sr Juez, no tuvo en cuenta los documentos presentados en exhibición, puesto que modificaron cuotas y su forma de aplicación a capital, además de las obligaciones de HACER suscritas entre los contratos.

Durante todo el interrogatorio de la representante legal de la sociedad la PREVISORA, lo que se puede llegar a concluir es que se acudió en el juicio a ALUCUBRACIONES y SUPOSICIONES de una obligación cuyos abonos no fueron claros en su aplicación, no se puede presuponer que una obligación suscrita mediante cuotas pactadas por las partes y cuyos abonos hizo la sociedad POTE SEGUROS LTDA, sean aplicados de esa forma tan acomodada, por así decirlo, sin explicar de forma clara según la proyección de cuotas y de intereses de plazo pactadas, con un documento de Excel mostrado por la demandante, en el cual aplica aun retenciones de primas, o aduce pagos al demandado por primas excedidas de la cuota mensual, sin presentar dichos soportes, desconociendo aun o mencionando que la facturación enviada por este a la demandante, es facturación electrónica, por lo que aún es imposible e inviable una doble facturación como ella menciona.

En este sentido, el Juez le dio una apreciación extensiva a las pruebas de la demandante y genero una duda respecto a cómo se debió llenar el pagare, como se debieron aplicar los abonos, como estaba este ligado a otros documentos, que aun el pagare menciona y la garantía inmobiliaria también, aun tratando de ayudar para acomodar las cifras que se mostraban en un cuadro de Excel, siendo la PREVISORA una entidad con toda la capacidad para presentar un informe serio y detallado, enunciando unas sumas el cual ni para la demandante era claro, respecto a tratar nuevamente lo menciono ACOMODAR pagos, abonos, posibles descuentos (dichos descuentos obedeciendo a un contrato y convenio entre las partes) sin aportar si quiera una prueba sumaria, más allá de su Excel y de sus palabras, sabiendo que como representante legal de una entidad aseguradora, podía tener a la mano dichos soportes para asegurar una diferencia entre los 1.433.000.000 millones que esta parte aporto como abono a la obligación, que contrasta los 1.046.000.000 millones, de casi 387.000.000 millones que no fueron abonados a la obligación, que de por si es bastante confuso su interpretación y la poca apreciación de valoración probatoria respecto a lo contenido en los documentos y contratos firmados entre las partes que hacen que la obligación que aquí se ejecuta este condicionada.

Sabiendo que, para aceptar 1.046.000.000 millones de abonos, de debió también tener el mismo valor probatorio de documentos contables de fácil acceso para una representante legal de una sociedad y poder descontarle 387.000.000 millones de pagos, sin siquiera tener un soporte contable de dicha suma.

Respecto al interrogatorio realizado por el Juez, es importante anotar que mi poderdante, la señora Sonia Lucia Giraldo fue demanda como persona natural y los actos que realizo dentro

de la garantía inmobiliaria fueron bajo la calidad de persona natural, no obstante el Juez considero indicios graves al hacerla participe como representante legal suplente de una sociedad POTE SEGUROS LTDA, sin mencionar el hecho de que ella fue demandada como persona natural y la persona jurídica no estaba demandada dentro del proceso, aun cuando hubiere sido la empresa la que firmo los pagarés, tanto su representante legal como persona natural el señor Hernando Heli, y la sociedad POTE SEGUROS LTDA.

La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

la Superintendencia de Sociedades mediante los conceptos No. 220- 001192 de enero 17 de 2002 y No. 153760 de agosto 12 de 2016 define en que momento el representante legal suplente puede actuar en nombre de la sociedad, o rendir informes de la misma.

«Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior. (Negrilla y subraya fuera de texto).(...)

En efecto, si el suplente actúa como principal, se parte de la presunción de que este último está imposibilitado temporal o definitivamente para fungir como tal, y por ende su ejercicio estará amparado y protegido por la prescripción estatutaria que así lo habilita. (Negrilla y subraya fuera de texto).

El señor Hernando Heli Garcia Medina REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD pote seguros ltda, se encontraba citado como testigo, por lo que no existía una falta absoluta o relativa del representante legal, para que la señora SONIA LUCIA GIRALDO CERQUERA, se le hiciera actuar para representar de forma momentánea, hechos que supiera respecto de la persona jurídica, o aun considerar ciertas preguntas como indicios graves, pues el juez era recurrente en decirle que ella debía saber los movimientos de la empresa o “MANIFESTANDO USTED TRABAJA PARA LA EMPRESA” el señor Juez no podía aducir que mi poderdante trabajara para la empresa aun cuando ella manifiesta que por pandemia ella no estaba presente en la misma, y un representante legal suplente si y solo si, puede responder temas acerca de la persona jurídica, cuando el representante legal tenga faltas absolutas o relativas, cuestión que no se presentó, pues el representante legal se encontraba llamado como testigo, para dar validez a las afirmaciones hechas por nosotros en la contestación de la demanda.

Ahora, porque ahondar en el tema de movimientos de la empresa, y de que se supiera como se manejaba todo el tema de seguros, comisiones y descuentos, efectivamente el pagare estaba ligado a toda esta situación comercial nacida del contrato de INTERMEDIACION de seguros, y sus demás obligaciones, las cuales en definitiva no son claras.

Se llego a la conclusión de la sentencia y de esos valores con cifras llenas de suposiciones, la respuesta es si, y aunque el trabajo del Juez es ahondar sobre los temas que a su criterio deben establecer la verdad procesal, no es menos cierto que frente a tanta duda, se tomo en definitiva lo que no era claro como intereses de capital aun cuando el pagare no lo describió que fuera asi, y se llego a un capital aun cuando la obligación respecto al valor en contraste con los abonos y todas las situaciones presentadas no son claras.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”¹, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”²

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez³

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, puesto que a pesar de haber hecho allegar al proceso los documentos anexos que condicionaba el pagare, en ningún momento se les dio el valor procesal para determinar que la obligación estaba sujeta a condiciones especiales en contratos y otros si firmados, que modificaron aun las cuotas pactadas y la aplicación a capital e intereses.

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio)

PETICIÓN AL MAGISTRADO.

En los anteriores términos, y encontrándome dentro del término procesal que indica la norma, dejo sustentado los reparos concretos al recurso de apelación para que los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil - Familia – Laboral, se sirva REVOCAR la sentencia del 1 de febrero de 2023 emitida por el juzgado 1 Civil del Circuito de Neiva del asunto de la referencia y que en consecuencia se declaren probadas alguna de las excepciones propuestas por esta parte.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 50 2ª 24 edificio de la ciudad de Bogotá o en el email infodemark@gmail.com Mi poderdante en la 4 #10-55 de Neiva-Huila.

EL DEMANDANTE

-PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Con domicilio: Calle 57 No. 9-07 de Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

SU APODERADA JUDICIAL En la calle 6 N° 5-13 barrio la pola de Ibagué.
juridica@msmcabogados.com

Del Señor Juez,

DANIEL CAMILO TOVAR VELASCO
C.C. 1.030.525.276 BTÁ
T.P. 242.166 CSJ.